

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso, para informarle que la demandada fue debidamente notificada por correo electrónico y no contesto dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.
Cali, 22 de octubre de 2021.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1808**

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00085-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: ALAN JEISON PALACIOS CASTRO
DEMANDADO: INGRID NATALIA LOPEZ GIRALDO

Teniendo en cuenta que la notificación realizada a la demandada INGRID NATALIA LOPEZ GIRALDO, fue realizada en debida forma a través del correo Electrónico el día 26 de abril del año 2021, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, que a la letra reza:

“(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Resaltado por el Despacho.

Se tendrá entonces como notificada, y encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 372, 373, 218, 368, del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurran personalmente a absolver los interrogatorios y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así como también se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. AGREGAR al proceso la citación debidamente cotejada con la constancia de entrega a la demanda, quien “acuso de recibido”, tal y como lo establece el inciso 5° numeral 3° de que tratan el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2. TENER por no contestada la demanda.

3. CONVOCAR a audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **29** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2021**, a las **02:00 p.m.** La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Oportunamente se remitirá el vínculo de acceso para la audiencia virtual a las direcciones electrónicas que hayan sido aportadas.

4. ADVERTIR a las partes y apoderados que: deben concurrir virtualmente con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (C.G.P. arts. 372,373, 205, 218, 368).

5. NOTIFICAR la presente providencia conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.